



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00140/2016

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: mLM

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000360

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000372 /2015

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED] LOPD Y

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª: [REDACTED] LOPD

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON SERVICIO DE RECLAMACIONES PATRIMONIALES

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª [REDACTED] LOPD

**SENTENCIA**

En Gijón, a veintiocho de Junio de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 372/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don [REDACTED] LOPD, representado por la Procuradora Doña [REDACTED] LOPD y asistido por el Letrado Don [REDACTED] LOPD; de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por la Procuradora Doña [REDACTED] LOPD y asistido por el Letrado Don [REDACTED] LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, ordenando como consecuencia de tal declaración, el pago de la indemnización por cantidad de 5.763,13 € al mismo, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la reclamación, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada, con todo lo demás que sea procedente en derecho.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 10-11-15 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada el 3-9-14.

Se señala en la demanda que con fecha [LOPD], el actor sufrió una caída en la calle [LOPD] de la localidad de [LOPD], a la altura de la confluencia con la calle [LOPD], al pisar unas baldosas en mal estado, cayendo al suelo y produciéndose un traumatismo por torsión del tobillo izquierdo que le provocó fractura de la base del quinto metatarsiano, siendo presenciado el accidente por la testigo [LOPD]. A raíz de la caída el Sr. [LOPD] fue asistido a la mañana siguiente de producirse la misma en el Área de Traumatología del servicio de urgencias del Hospital de Cabueñes. El tratamiento de dichas lesiones consistió en la colocación de férula para inmovilizar el tobillo, lo que le impidió apoyar la extremidad durante 28 días, por lo que se vio obligado a coger la baja laboral durante dicho lapso de tiempo al verse impedido para desarrollar su trabajo en la empresa Supercor. Transcurrido dicho periodo impositivo, se le retiró el yeso y progresivamente comenzó a apoyar el pie, recibiendo el alta médica laboral por mejoría que le permitía realizar sus ocupaciones habituales el día 26-8. No obstante, [LOPD] continuaba teniendo molestias, por lo que el día 15-10 se le prescribió un tratamiento rehabilitador, del que recibió el alta el día 3-12-14.

Se añade que el [LOPD] cursó alta con un tiempo de sanidad de 85 días, siendo los 35 primeros de carácter impositivo para su actividad habitual y secuelas de neuropatía interdigital postraumática, que valora en 2 puntos.

Se reclaman 35 días impositivos a razón de 58,41 euros/día, 2.044,35 euros; 50 días no impositivos a 31,43 euros/día, 1.571,5 euros y 2 puntos de secuela a 811,68 euros/punto, 1.623,36 euros; factor de corrección, 10%, 523,92 euros; total 5.763,13 euros.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (acera) en debidas condiciones de seguridad, debido a la existencia de varias baldosas rotas en las que pisó el recurrente.

Consta en el expediente (folio 11) el informe técnico municipal de 25-9-14 en el que se señala que las baldosas ya han sido reparadas por el personal destinado a la conservación y mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón. Tras realizar visita de inspección y en función de la descripción del incidente, se entiende que la caída ha tenido lugar en unas baldosas situadas en un tramo de calle peatonal, prácticamente centradas en la calle. En ese tramo la calle dispone de un ancho superior a los seis metros para el tránsito peatonal. Se trata de unas baldosas rotas, estando una de ellas hundida en unos tres centímetros respecto de las colindantes.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos compareció en el Ayuntamiento la testigo <sup>LOPD</sup> [REDACTED] que fue interrogada sobre si el día 23-7-14 vio como el actor, que caminaba por la calle <sup>LOPD</sup> [REDACTED], se cayó al suelo a la altura de la confluencia con la calle <sup>LOPD</sup> [REDACTED], a lo que contestó que era cierto. Preguntada si la caída se produjo al pisar unas baldosas rotas en la acera por la que caminaba el <sup>LOPD</sup> [REDACTED], contestó que era cierto. Añadió que venía detrás de él, iba con una chica y una niña, identificando las fotos como el lugar de la caída. Preguntada si las baldosas fueron sustituidas en los días siguientes, contestó que sí.

En su comparecencia judicial dicha testigo manifestó que no conocía al actor de antes (minuto 2,40 de la grabación). Preguntada si no es que faltasen baldosas sino que se mueven, contestó (minuto 7,45) que están todas rotas, todas cachitos, se mueven y se va el pie.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. Tanto el informe técnico municipal como la declaración de la testigo <sup>LOPD</sup> [REDACTED] ponen de manifiesto la existencia de varias baldosas rotas, estando una de ellas hundida unos tres centímetros, lo que provocaba que se moviesen al pisarlas, generando una situación de riesgo para cualquier peatón que caminase por la acera, pues el estado de las baldosas provocaba la inestabilidad del pavimento de la acera en la zona afectada por tales desperfectos, al ser pisadas por los transeúntes.

No se aprecia una culpa concurrente del actor al encontrarse tales defectos en la acera, esto es, en un lugar especialmente habilitado para el paso de peatones y en el que éstos circulan en la confianza legítima de que dicha acera se encuentra en correctas condiciones de conservación, ante la

falta además de cualquier señal sobre las propias baldosas que advirtiese del peligro existente en las mismas.

Respecto a la pretensión indemnizatoria procede reconocer al actor los 35 días improductivos desde la fecha del accidente el 23-7-14 hasta el 26-8-14 en que recibió el alta laboral, por mejoría que le permite trabajar (folio 18 de la causa) por parte del Sistema Público de Salud.

Asimismo procede estimar la petición de 50 días no improductivos desde el 15-10-14 en que fue objeto de valoración por el Servicio de Traumatología del Hospital de Cabueñes, prescribiéndole tratamiento rehabilitador (folios 19 y 20 de la causa) hasta el 3-12-14, en que es dado de alta.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 5-3-14 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación procede reconocer al actor 35 días improductivos, a razón de 58,41 euros/día, esto es, 2.044,35 euros y 50 días no improductivos a razón de 31,43 euros/día, es decir, 1.571,5 euros.

Se reclaman 2 puntos de secuelas correspondientes a neuropatía interdigital postraumática. En el informe del Hospital de Cabueñes, ya reseñado, se hace constar (folio 20 de la causa) que realiza el tratamiento programado con buena evolución sin incidencias y se recoge "solo leve hipoestesia residual en dorso del primer espacio interdigital del pie en relación con probable neuropatía interdigital postraumática".

Dado que la hipoestesia se califica de leve y residual procede reconocer 1 punto de secuela por la misma que se valora en 789,14 euros. La indemnización por lesiones y secuelas se cifra en 4.404,99 euros, que han de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, esto es, 440,49 euros.

La indemnización total se fija en 4.845,48 euros, que han de incrementarse con los intereses legales desde el día 3-9-14, fecha de la reclamación en vía administrativa.

**TERCERO:** Siendo parcial la estimación de la demanda, no procede imposición de costas (art. 139 de la LJCA).

#### FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora <sup>LOPD</sup> [REDACTED] en nombre y representación de <sup>LOPD</sup> [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 10-11-15, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada, a quien en este sentido se condena en la cantidad de 4.845,48 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 3-9-14; sin costas.



La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.



Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**— Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



